
Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de diciembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste).
Abogada:	Licda. Alina Guzmán Huma.
Recurridos:	Santiago Javier Ozuna y Luz Mercedes Pimentel Celedonia.
Abogado:	Dr. Efigenio María Torres.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia en funciones de presidente de la Primera Sala, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de diciembre de 2020**, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (EDEESTE), sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Sabana Larga casi esquina calle Lorenzo, del sector de Los Minas, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representada por su gerente general Luis Ernesto de León, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, la Licda. Alina Guzmán Huma, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1684971-2, con estudio profesional abierto en la calle Máximo Avilés Blonda núm. 12, condominio IM Plaza, suite B-2, ensanche Julieta, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Santiago Javier Ozuna, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0599010-5, domiciliado y residente en el kilómetro 24 de la carretera Mella, Sector El Mamón, municipio San Antonio de Guerra, provincia Santo Domingo; y Luz Mercedes Pimentel Celedonia, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1510062-0, domiciliada y residente en la calle Los Piménteles casa núm. 1, Sector El Toro, municipio San Antonio de Guerra, provincia Santo Domingo; quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Dr. Efigenio María Torres, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1020646-3, con estudio profesional abierto en la calle José Ramón López esq. autopista Duarte núm. 216, kilómetro 7 ½, Centro Comercial Kennedy, Los Prados, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 545-2016-SEEN-00664, dictada en fecha 21 de diciembre de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

Primero: PRONUNCIA el defecto en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (EDEESTE), por falta de concluir no obstante citación legal; **Segundo:** DESCARGA pura y simplemente a los señores Santiago Javier Ozuna y Luz Mercedes Pimentel Celedonia, del recurso de apelación incoado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (EDEESTE), en contra de la sentencia civil No. 00654/2016, de fecha Veinte (20) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, por los motivos expuestos; **Tercero:** COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos indicados;

Cuarto: *COMISIONA al ministerial Nicolás Mateo, Alguacil de estrado de esta Corte, para que proceda a la notificación de la presente sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 8 de marzo de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 12 de abril de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del procurador general de la República, de fecha 23 de junio de 2017, en donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 20 de noviembre de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el expediente en estado de fallo.

(C) El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, dispone en su parte final que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de las salas de la corte. En procura de contribuir al combate de la mora judicial que afecta a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia por más de treinta años, el magistrado presidente se une a las labores para viabilizar el pronto despacho de los expedientes pendientes de ser fallados en materia civil y comercial. En este orden, y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (EDEESTE) y, como parte recurrida Santiago Javier Ozuna y Luz Mercedes Pimentel Celedonia. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: a) Santiago Javier Ozuna y Luz Mercedes Pimentel Celedonia interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (EDEESTE), aduciendo que, producto de un descontrol en el voltaje, se produjo un accidente eléctrico que trajo como consecuencia el fallecimiento de la menor Escarlin Javier Pimentel, hija de los demandantes; b) del indicado proceso resultó apoderado la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, en cuya instrucción fue emitida la sentencia núm. 00654/2016, de fecha 20 de junio de 2016, acogéndola y condenando a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (EDEESTE) al pago de RD\$5,000,000.00 a favor de los demandantes; c) no conforme con la decisión, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (EDEESTE) interpuso formal recurso de apelación, decidiendo la corte *a qua* mediante sentencia núm. 545-2016-SS-00664 de fecha 21 de diciembre de 2016, ahora impugnada en casación, pronunciar el defecto por falta de concluir de la apelante y descargar pura y simplemente a la parte recurrida de la acción recursiva.

Por un correcto orden procesal es procedente examinar la petición que hace la parte recurrida en su memorial de defensa, con relación a que el presente recurso de casación debe ser declarado inadmisibile debido a que cuando se ordena el descargo puro y simple del recurso de apelación la sentencia no es susceptible de ningún recurso lo que ha sido criterio permanente de esta honorable Corte de Casación.

Con relación a lo alegado, en efecto, fue criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso. No obstante, dicho criterio fue variado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, razonamiento al cual se adhirió esta Primera Sala mediante sentencia 0320/2020, en el sentido de que el criterio previo implicaba que esta Corte de Casación verificara, aún de oficio, la regularidad de la sentencia recurrida y que constatará que a todas las partes se le haya preservado su derecho a un debido proceso y que no se vulneren aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa, juicio que

conlleva analizar el fondo del recurso que contra dicha sentencia se interponga.

Por tanto, a partir de la nueva línea jurisprudencial instituida mediante la referida decisión, esta Primera Sala considera que las sentencias dadas en última instancia, que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple de la parte recurrida, son susceptibles de las vías de recursos correspondientes, y como consecuencia de ello procede hacer un juicio de legalidad sobre la decisión impugnada con la finalidad de decidir si la jurisdicción *a qua* ha incurrido en violación al debido proceso y en consecuencia, determinar si procede el rechazo del recurso de casación o por el contrario procede casar la decisión impugnada. En ese sentido, se impone rechazar el medio de inadmisión propuesto y ponderar el recurso de casación de que se trata.

En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios:**Primero:** Violación a los artículos 68, 69.4 y 69.10 de la Constitución de la República; Violación al derecho de defensa; Falta de aplicación del artículo 94 de la Ley General de Electricidad No. 125-1, de fecha 26/7/2001; violación del artículo 1315 del Código Civil Dominicano y desnaturalización de los hechos. **Segundo:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. **Tercero:** Violación del Principio de la Inmutabilidad del Litigio; errónea aplicación de los artículos 1384 y 1385 del Código Civil. **Cuarto:** Falta de base legal.

En el desarrollo del primer aspecto del primer medio de casación, el recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* al fallar como lo hizo, ignoró su obligación de garantizar una tutela judicial efectiva, produciéndole un grave perjuicio a la impetrante, por mala aplicación e inobservancia de la Ley, no verificando cuál fue la causa por la cual no asistió el abogado de la recurrente a la supuesta audiencia que había convocada, quien afirma que el “supuesto acto” de avenir nunca le llegó, colocando a la empresa Edeeste en un estado de indefensión. Que la alzada debió salvaguardar el debido proceso de ley y el legítimo derecho de defensa de la recurrente, verificando con un alguacil de la corte si real o efectivamente se había dado el avenir correspondiente; que la corte *a qua* coartó el derecho de defensa toda vez al fallar como lo hizo no ponderó las conclusiones de hecho y de derecho que había vertido la actual recurrente en su recurso de apelación.

La parte recurrida, aparte de su solicitud de inadmisión precedentemente estudiada, se limitó en su memorial de defensa, en cuanto a los medios de casación, a transcribir las motivaciones dadas por la corte *a qua* para justificar el pronunciamiento del defecto del recurrente y el descargo puro y simple.

La jurisdicción de alzada para pronunciar el defecto en contra de la parte recurrente y ordenar el descargo puro y simple a favor de la parte recurrida, sostuvo la motivación siguiente: “Que en esa virtud, se ha constatado que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (EDEESTE), no compareció a la única audiencia celebrada en ocasión de este proceso, no obstante, haberle sido notificado el correspondiente acto de avenir por parte del abogado constituido por los señores Santiago Javier Ozuna y Luz Mercedes Pimentel Celedonia, contenido en el acto núm. 490/16, de fecha diez (10) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), indicándole el día en que se conocería la audiencia, por lo que a juicio de esta Corte, la recurrente fue debidamente citada para la audiencia de fecha indicada, a la cual no asistió, desechando así, sin causa justificada, la oportunidad de presentar sus conclusiones al tenor del recurso por ella interpuesto, por lo que procede pronunciar el defecto en su contra por falta de concluir”.

Del estudio de la sentencia impugnada se verifica, que la actual recurrida promovió la fijación de la audiencia y convocó a la parte recurrente a la audiencia fijada para el día 26 de octubre de 2016, mediante del acto núm. 490/16 de fecha 10 de octubre del 2016, instrumentado por el ministerial Héctor Martín Suberví Mena, alguacil de estrado de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual forma parte de los documentos depositados ante esta Corte de Casación. Que a la citada audiencia no se presentaron los abogados de la parte recurrente, no obstante citación.

Conviene señalar que para los casos en que el recurrente no comparece, aplican las disposiciones del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, que disponen: “si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se

reputará contradictoria". Por lo tanto, se evidencia que la alzada dispuso de conformidad con la norma indicada, correspondiendo a la Corte de Casación verificar, si al aplicar el texto señalado, la jurisdicción de apelación, en salvaguarda del debido proceso, verificó las siguientes circunstancias: a) que la parte recurrente en apelación haya sido correctamente citada a la audiencia fijada para conocer del asunto o haya quedado citada por sentencia de audiencia anterior; b) que la parte recurrente incurra en defecto por falta de concluir; y, c) que la parte recurrida solicite que se le descargue del recurso de apelación.

El análisis del fallo criticado pone de manifiesto que las circunstancias precedentemente indicadas fueron verificadas por la alzada, según se constata de la sentencia recurrida, además, como también se comprueba que la decisión fue dada en defecto del recurrente y que el recurrido concluyó en el sentido de que se le descargara del recurso de apelación. En consecuencia, en este aspecto, no se retiene ninguna violación al derecho de defensa de las partes y no se vulneran aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa y al debido proceso; por lo que no se evidencia violación alguna que haga anulable la sentencia recurrida.

En el desarrollo de los demás aspectos del primer medio de casación, alega la recurrente que la alzada inaplicó el artículo 94 de la Ley General de Electricidad núm. 125-1, estableciendo que no se probó por ante la corte *a qua* ni se estableció que hubo algún tipo de siniestro que iniciara desde la alimentación del contador y que provocara el daño; que hubo violación del artículo 1315 del Código Civil Dominicano, al no ponderar los elementos probatorios sometidos al proceso, ni darle su real valor, (tipo de demanda) y; desnaturalización de los hechos, toda vez que la alzada no tomó en consideración que para el ejercicio de la acción civil se requieren tres (3) requisitos: 1) Una falta imputable al demandado; 2) Un daño a quien reclama reparación; y 3) Una relación de causa y efecto entre el daño y la falta.

Que, en virtud del defecto por falta de concluir de la parte recurrente, la corte *a qua* descargó pura y simplemente a la parte recurrida Santiago Javier Ozuna y Luz Mercedes Pimentel Celedonia del recurso de apelación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE), de lo que se desprende, que la corte *a qua* no estaba obligada a consignar en su sentencia ni a estatuir sobre las conclusiones contenidas en el recurso de apelación.

Que al respecto ha fallado esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que: "Por aplicación del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, la incomparecencia del recurrente en apelación debe ser considerada como un desistimiento tácito de su apelación y los jueces, al fallar, deben limitarse a pronunciar el descargo puro y simple, sin examinar el fondo, siempre que el recurrido concluya en ese sentido"; que al limitarse la corte *a qua* a pronunciar el descargo puro y simple en el presente caso respecto al recurso de apelación de la hoy recurrente, no estatuyó sobre la procedencia y pruebas de la demanda en responsabilidad civil interpuesta en este caso y, por tanto, es evidente que los aspectos examinados carecen de pertinencia, ya que se refieren a cuestiones de fondo que no fueron decididas por la alzada como consecuencia del descargo pronunciado, deviniendo inadmisibles en casación.

En relación al segundo medio de casación respecto de la violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, es preciso indicar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que la obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva, así como de la aplicación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso.

En la especie, el estudio de la sentencia impugnada revela que la alzada para adoptar su decisión y, en consecuencia, declarar el defecto en contra de Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste), verificó que la entonces y actual recurrente no había comparecido a la audiencia celebrada ante el tribunal, no obstante, le fue notificado a venir, sin que se haya demostrado lo contrario ante esta Corte Casacional; sobre el particular, ha sido criterio que la sentencia se basta a sí misma y hace plena fe de sus

enunciaciones.

En ese orden de ideas, luego de la comprobación anterior, aunado a la solicitud de descargo puro y simple de la vía apelativa que formuló los entonces y hoy recurridos, Santiago Javier Ozuna y Luz Mercedes Pimentel Celedonia, como requisitos indispensables en los términos del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, procedió a acoger dicha solicitud de descargo, ya que en aplicación del citado texto legal, la incomparecencia del recurrente en apelación debe ser considerada como un desistimiento tácito de su apelación y los jueces, al fallar, deben limitarse a pronunciar el descargo puro y simple, sin examinar el fondo, siempre que el recurrido concluya en ese sentido.

De lo anterior se advierte que la alzada, no solo ofreció los motivos que le llevaron a concluir en la forma en que lo hizo, sino que actuó correctamente y en apego a los cánones legales que gobiernan el asunto analizado, no incurriendo, por lo tanto, en los vicios invocados.

Procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes parcialmente en sus pretensiones, de conformidad con los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; artículo 1315, del Código Civil; artículos 131, 141 y 434 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE), contra la sentencia núm. 545-2016-SEEN-00664, dictada en fecha 21 de diciembre de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.